

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 79, segundo semestre, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

«La Orden de primero de abril pasado hubo de dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente Ordenes sucesivas de canje, para estatuir unas normas de carácter general que no excluyeran, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente Decreto.

Mantiénese, como es obligado, el principio fundamental del Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discrecionales en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especulativas de billetes reconocidos por el Gobierno Nacional. En pura teoría sería fácil proyectar, a este fin, un método más perfecto que el contenido en los siguientes artículos. Mas la realidad que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principio, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto dispositivo escarnecido por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje

estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presen-

ten. Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa de liberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior el Banco de España cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizables; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las Autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

Artículo tercero. Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes, a un mismo tiempo, en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las Autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

Artículo cuarto. Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere

más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

Artículo quinto. Son requisitos esenciales para la práctica del canje: a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

Artículo sexto. Especialmente y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del período de canje en cualquier Municipio, el Banco de España podrá cambiar hasta cien pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo quinto de este Decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

Artículo séptimo. La apertura del período de canje, respecto de cualquier término municipal, será declarada por la sucursal competente del Banco de España de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

Artículo octavo. El período de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis tendrán curso legal durante el período de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho período, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y solicitudes previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra «Conforme» a la firma de la Autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima y consiguiente canje.

Artículo décimo. En las solicitudes superiores a dos mil pesetas correspondientes a Municipios donde existan Establecimientos de crédito, el Banco de España susti-



tuirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas dos mil pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

Artículo once. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentadas por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de «evacuados» y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

Artículo doce. El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

Artículo trece. Las cantidades cuyo canje se suspendiere serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del período normal de canje del correspondiente Municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo cuarto. Si el término municipal perteneciera a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

Artículo catorce. Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador Civil y otro por la Autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá, previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda, actuando de Presidente de cada Tribunal el miembro de mayor categoría.

Artículo quince. Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España,

siempre que correspondan a series y números de los que se reputan puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en una cuenta especial que se abrirá por dicho Establecimiento con el título «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Artículo diez y seis. Las prescripciones contenidas en este Decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la Orden de primero de abril pasado, se aplicarán a los Municipios en los que el período de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo diez y siete. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 23 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, en Orden número 5283, Administración Local, fecha 19 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa, de esta provincia, a instancia de D.<sup>a</sup> Celedonia Vallejo Guinea, vecina de dicha localidad, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación, D. Pedro García Ruiz, en solicitud de pensión.

Resultando: Que el causante falleció el día 12 de julio de 1936, a los 70 años de edad, contando más de 20 de servicios prestados en los Ayuntamientos de Junta de Río de Losa y Junta de Villalba de Losa, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado durante dos años, el de 2.500 pesetas anuales, según manifiesta esta última Corporación, y no de 3.000 como alega la interesada.

Resultando: Que en el expediente se comprueban todos estos extremos, así como que D.<sup>a</sup> Celedonia Vallejo Guinea, estaba casada con el Sr. García Ruiz, de cuyo matrimonio quedaron seis hijos menores de edad en la fecha del fallecimiento.

Considerando: Que con arreglo al artículo 47 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, tiene derecho la reclamante a pensión equivalente a 25 por 100 del sueldo regulador de 2.500 pesetas, que importa 625 pe-

setas anuales, con efectividad desde el 13 de julio de 1936.

Considerando: Que verificado el prorrateo que dispone el mencionado artículo 47, arroja el siguiente resultado: el Ayuntamiento de Junta de Río de Losa, abonará mensualmente 5'65 pesetas y el de Junta de Villalba de Losa, 46'43 pesetas, quedando esta última Corporación encargada de recaudar de la anterior la cantidad que le ha sido asignada y entregar todos los meses a D.<sup>a</sup> Celedonia Vallejo Guinea, la cantidad de 52'08 pesetas.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el prorrateo que consta en el considerando anterior, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y traslado al Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa y a la repetida viuda, a sus efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo a los Ayuntamientos que han de contribuir a la pensión, que el pago regular de la misma, es inexcusable.

Burgos 20 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro**

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

*Circular.*

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteriano, en el término municipal de Torresandino, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro**

### Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

#### Circular número 26

Por ser conveniente para la mejor marcha del servicio, deberán las Comisiones Locales, al igual que en meses anteriores, presentarse a hacer efectiva la cobranza del importe del padrón del mes actual, en los días 3 al 8, ambos inclusive, de octubre próximo, en las Oficinas de Contabilidad de esta Comisión Provincial, sitas en la planta baja del edificio del Teatro Principal, parte posterior, junto a las oficinas de la Guardia municipal.

Como siempre, se les recuerda la necesidad de venir provistos los representantes de las referidas Comisiones Locales de la oportuna autorización, tanto si pertenecen a las mismas como si son ajenos a ellas.

Si el comisionado fuese el Jefe, deberá ser autorizado por los restantes miembros de la Comisión.

En todo caso, la referida autorización deberá ser expedida en papel de oficio de cada Ayuntamiento y con el sello del mismo.

Se recuerda asimismo, por última vez, y para evitar a los Ayuntamientos posibles perjuicios, la obligación que tienen aquellas Corporaciones que hasta el presente no hayan hecho ingreso en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de las cantidades con que deben de contribuir a los gastos de funcionamiento de esta Comisión Provincial, la obligación en que se encuentran de realizarlo con la mayor urgencia, para lo cual, pueden ponerse de acuerdo con las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente y encomendar aquella gestión al comisionado que venga a esta ciudad a realizar el cobro del Subsidio del mes de septiembre actual.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 26 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, José Francisco de Astor.

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 21 del actual, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de septiembre, sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos . . . . .	0'47
Id. de cebada de 4 kilogramos... . . . .	1'68
Id. de paja corta de 6 id. . . . .	0'48
El kilogramo de paja larga . . . . .	0'10
El id. de leña. . . . .	0'00
El id. de carbón . . . . .	0'23
El litro de aceite. . . . .	2'45
El id. de petróleo . . . . .	0'90

Burgos 23 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario accidental, Aurelio Gómez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

## INTERVENCION

## Ejercicio de 1938

Balance de comprobación y saldos en 31 de agosto de 1938.

Número de los folios del Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE PESETAS	HABER PESETAS	DEUDORES PESETAS	ACREEDORES PESETAS
17	Capítulo 1.º—Rentas . . . . .	91560'99	41330'64	50230'35	»
	Id. 2.º—Bienes provinciales. . . . .	»	»	»	»
18	Id. 3.º—Subvenciones y donativos . . . . .	830519'49	»	830519'49	»
19	Id. 4.º—Legados y mandas . . . . .	4000	3324'71	675'29	»
20	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	6450	3159'80	3290'20	»
	Id. 6.º—Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»	»
50	Id. 7.º—Derechos y tasas . . . . .	253180	74594'89	178585'11	»
22	Id. 8.º—Arbitrios provinciales. . . . .	26904	1372'75	25531'25	»
23	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	723788'56	79616'55	644172'01	»
58	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales . . . . .	1135929'10	416130'56	719798'54	»
25	Id. 11.º—Recargos provinciales. . . . .	257994	»	257994	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos. . . . .	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial. . . . .	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales . . . . .	»	»	»	»
26	Id. 15.º—Multas . . . . .	500	»	500	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
27	Id. 17.º—Reintegros . . . . .	87455'39	13140'08	74315'31	»
	Id. 18.º—Fianzas y depósitos . . . . .	»	»	»	»
60	Id. 19.º—Resultas . . . . .	734299'47	1301786'50	»	570487'03
29	Capítulo 1.º—Obligaciones generales . . . . .	75279'65	190900'82	»	115621'17
30	Id. 2.º—Representación provincial . . . . .	7078'92	22500	»	15421'08
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»	»
31	Id. 4.º—Bienes provinciales . . . . .	»	4000	»	4000
32	Id. 5.º—Gastos de recaudación . . . . .	8068'74	19900	»	11831'26
52	Id. 6.º—Personal y material . . . . .	273673'13	440600'83	»	166927'70
	Id. 7.º—Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»	»
61	Id. 8.º—Beneficencia . . . . .	400275'15	1352405	»	952129'85
35	Id. 9.º—Asistencia social . . . . .	12575'92	57155	»	44579'03
36	Id. 10.º—Instrucción pública . . . . .	15215'12	52209'25	»	36924'13
59	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	222037'29	1909272'60	»	1687235'31
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado . . . . .	»	»	»	»
	Id. 13.º—Montes y pesca . . . . .	»	»	»	»
38	Id. 14.º—Agricultura y ganadería . . . . .	12934'15	84637'50	»	71703'35
	Id. 15.º—Crédito provincial. . . . .	»	»	»	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
89	Id. 17.º—Devoluciones . . . . .	1549'77	5000	»	3450'23
40	Id. 18.º—Imprevistos. . . . .	3559'10	14000	»	10440'90
55	Id. 19.º—Resultas . . . . .	487254'85	»	487254'85	»
16	Presupuesto de 1938. . . . .	4152581	4152581	»	»
42	Propiedades y derechos. . . . .	9313986'94	»	9313986'94	9313986'94
43	Valores independientes del presupuesto . . . . .	»	9313986'94	»	9313986'94
57	Depositorio . . . . .	2595613'59	1634624'05	960989'54	»
11	Banco de España, cc de metálico. . . . .	1043'96	»	1043'96	»
12	Depositorio. Su cc en Banco de España. . . . .	»	1043'96	»	1043'96
	Depósitos. . . . .	»	»	»	»
	Depositantes . . . . .	»	»	»	»
15	Valores fuera del presupuesto. . . . .	115052'26	658157'11	»	543104'85
8	Fernández Villa Hermanos, cc a la vista . . . . .	539876'04	524876'04	15000	»
	Idem c/c a ocho días vista . . . . .	»	»	»	»
9	Idem c/c a tres meses vista . . . . .	2'75	»	2'75	»
10	Idem c/c a seis meses vista . . . . .	353480'75	»	353480'75	»
7	Depositorio, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos . . . . .	524876'04	893359'54	»	368483'50
1	Presupuesto extraordinario 1928-37 . . . . .	7773065'04	7773065'04	»	»
2	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado. . . . .	7773065'04	4660678'57	3112386'47	»
3	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales . . . . .	4660483'04	7773065'04	»	3112582
4	Banco de Crédito Local de España, cc al 1 y ½ por 100 anual . . . . .	7409124'51	5709479'70	1699644'81	»
5	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local . . . . .	6902626'44	8602271'25	»	1699644'81
6	Depositorio, fondos de empréstito. . . . .	4660678'57	4660483'04	195'53	»
	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c.º pignoración de valores. . . . .	»	»	»	»
	SUMAS . . . . .	62447708'76	62447708'76	18729597'15	18729597'15

Suma del Diario: 62.447.708'76

Burgos 31 de agosto de 1938.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente accidental, D. Oyuelos.

14 de septiembre de 1938.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN

OFICIAL.—El Secretario accidental, A. Gómez Escolar.



## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia número 47. —En la ciudad de Burgos a 5 de julio de 1938. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4 de la villa de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante, D. Alejandro Arámburu Legórburu, mayor de edad, casado, ajustador, vecino de dicho Bilbao, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Felicísimo de Larrinaga, y como demandado, D. Fabio Murga Acebal, mayor de edad, soltero, ingeniero, vecino de Valmaseda, con la representación del Procurador don Guzmán Pisón y la defensa del Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, siendo también demandado D. Julián Arredondo García, el cual no se personó en esta instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera de instancia número 4 de la villa de Bilbao en 23 de noviembre de 1937, en la que se contiene la siguiente parte dispositiva: «Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado D. Fabio Murga Acebal a que pague al demandante don Alejandro Arámburu Legórburu la cantidad de 4.250 pesetas por el concepto que se le reclama en la demanda, absolviendo de ésta, en consecuencia, al otro demandado D. Julián Arredondo y García, sin hacer especial imposición de costas.»

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y una vez admitido y remitidos los autos a esta Superioridad, se hizo turno de ponencia, formó el apuntamiento y se cumplió con el trámite de instrucción, practicándose en segunda instancia prueba documental, y señalado que fué día para la vista, tuvo lugar este acto en el que se informó por los Letrados Sres. Cadiñanos y Larrinaga, en armonía con sus peticiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de esta alzada se observaron las prescripciones legales y no

así en primera instancia, pues desde la fecha de la comparecencia, hasta que por cambio de titular se comunicó a éste el estado de los autos, pasó el término para dictar sentencia, sin que conste si el titular anterior continuó o no durante ese período de tiempo desempeñando el Juzgado.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los considerandos de la sentencia objeto de apelación; y

Considerando: Que para eximirse de la obligación de pago el demandado Sr. Murga, tendría, con arreglo a la carta de 10 de enero de 1933, que haber demostrado o justificado en autos que las dificultades que se originaron para que la casa Cementos de Zumaya diese por recibido el motor, eran debidos u ocasionados a deficiencia en los trabajos de montaje, y al no haber sido así, resulta evidente el derecho de la parte actora a formular su solicitud de demanda.

Considerando: Que según el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, en juicios como este, la confirmación de la sentencia recurrida lo será con condena en costas al apelante.

Considerando: Que por no constar los datos precisos para ello, según se desprende del contenido del último resultando de la presente, no se está en el caso de imponer sanción de carácter disciplinario.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en estas actuaciones y condenamos en las costas de segunda instancia al apelante D. Fabián Murga. Con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—El Magistrado D. Vicente Pérez, votó en Sala y no pudo firmar.—Constancio Pascual.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 5 de julio de 1938, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Burgos a 9 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—Amando Fernández Soto.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento de mi Presidencia las distintas ordenanzas que han de servir de base para la exacción de los distintos arbitrios e impuestos que han de nutrir el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1939 y sucesivos, se hallan de manifiesto al público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322 del vigente Estatuto municipal, durante el plazo de quince días, en el cual podrán presentarse cuantas reclamaciones y observaciones estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Merindad de Valdeporres 19 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Claudio Lopez.

La Corporación municipal que presido, ha aprobado, en todas sus partes, un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda, sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se estimen convenientes, conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido al efecto.

Merindad de Valdeporres 19 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Claudio Lopez.

### Junta vecinal de Cubillos del Rojo.

A los efectos prevenidos en el artículo 3º del Decreto de 25 de marzo de 1938 se hace público que en

sesión celebrada por esta Junta en 20 mayo del corriente año se tomó el acuerdo de facultar al Sr. Presidente de la misma para hacer las gestiones necesarias para proceder a la venta de la casa mesón y con su producto atender a la reforma de otro local denominado cochera.

Cubillos del Rojo 17 de septiembre 1938.—Tercer Año Triunfal.—Eufasio Perez.

## Anuncios particulares

### Junta vecinal de Ribota de Mena.

A las once horas del 18 de octubre próximo venidero tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento del Valle de Mena, sita en Villasana, la subasta de 150 robles maderables marcados y 75 estércos de leña de las copas de los mismos, en el monte Dehesa-Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.350 pesetas.

La subasta se celebrará en un plazo de media hora, a pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde de barrio o quien haga sus veces, asistido de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, y en la misma se cumplirán cuanto ordenan las disposiciones vigentes.

Ribota de Mena 23 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde de barrio, Cecilio Urbica.

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º—Telefono 1372

7-8

## F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Telefono 220

8

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposición a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuenta corriente a la vista.....	1,25 id.

### CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936, . . . . .	20.634.309'61
En 31 de diciembre de 1937. . . . .	26.125.701'78